

Resolución No. CSJBOR24-117
Cartagena de Indias D.T. y C., 7 de febrero de 2024

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y se compulsa copia Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar”

Vigilancia judicial administrativa N°: 13001-11-01-001-2024-00037-00

Solicitante: Carolina Abello Ótalora

Despacho: Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena

Servidores judiciales: Nancy Isabel Medrano Acosta y Yolima Elvira Yepes Acosta

Clase de proceso: Aprehensión y entrega de Garantía Mobiliaria

Número de radicación del proceso: 13001-40-03-005-2021-00836-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 25 de enero de 2024, la doctora Carolina Abello Otálora, en calidad de apoderada de la demandante dentro del proceso de Aprehensión y entrega de Garantía Mobiliaria, el cual cursa en el Juzgado Quinto Municipal de Cartagena, bajo el radicado 13001-40-03-005-2021-00836-00, solicito vigilancia judicial administrativa dado que según lo afirma, el 24 de enero de 2023 radicó memorial, solicitando que en cumplimiento de la orden judicial impuesta se procediera a la elaboración y trámite de los oficios correspondientes con miras a que se realizara la entrega material del vehículo de placas HSX545, por parte del parqueadero que actualmente lo tiene bajo custodia.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ24-45 del 26 de enero de 2024, se requirió a las doctoras Nancy Isabel Medrano Acosta y María Viana Vásquez Juez y Secretaria del Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, para que suministrarán información detallada sobre el proceso objeto de vigilancia administrativa, otorgándoles el término de tres días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto.

3. Informes de verificación de las servidoras judiciales

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Nancy Isabel Medrano Acosta, Juez 5° Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento que: i) Aclaró que desde el 1° de febrero de 2022, la actual secretaria del despacho es la doctora Yolima Yepes Acosta, ii) Que con auto del 14 de octubre de 2022, se ordenó el levantamiento y entrega del vehículo al Banco Davivienda S.A. iii) El 19 de enero de 2023, se realizó envío del oficio 012 del 13 de enero de 2023, por medio del cual se comunica el levantamiento de la orden de Policía Nacional y al parqueadero en el cual se encuentra bajo custodia el vehículo de placas HSX 545, iv) Afirma que mediante auto de fecha 30 de enero de 2024, se resolvió solicitud de fecha 25 de noviembre de 2024, advirtiendo que la demora en dar trámite obedeció a la gran carga laboral que tiene actualmente el despacho, en especial el hecho de que en promedio se reciben 70 a 80 memoriales diarios.

Por su parte la doctora Yolima Yepes Acosta, en calidad de Secretaria del Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

juramento que: i) Aclara que la servidora Kathleem Cubides Vizcaíno, escribiente del Despacho, es la encargada de realizar todos los trámites de las solicitudes de aprehensión, desde su admisión hasta la terminación y es quien realiza los pases al despacho de cada actuación. ii) Destaca que, con auto del 14 de octubre de 2022, se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión y se ordena la entrega del vehículo. iii) Que el 26 de enero de 2024, se procedió a expedir el respectivo oficio de levantamiento de medidas cautelares, aclarando que el despacho no cuenta con el correo electrónico del parqueadero donde se encuentra el vehículo, siendo esta una carga impuesta a la parte actora, motivo por el cual le fue remitido de manera directa a esta, para su correspondiente trámite iv) Arguye que como secretaria del despacho, diariamente realiza el reparto de los memoriales para su trámite respectivo, los cuales debe revisar proceso por proceso y asignar a cada empleado, indica que con la atención virtual han aumentado exponencialmente el envío de correos electrónicos, recibiendo en promedio entre 70 y 100 memoriales, aunado a lo anterior señala que debe atender el público que asiste presencialmente a la sede judicial, le corresponde igualmente realizar el reparto de la correspondencia recibida, realizando el respectivo cargue en el planner y el expediente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Carolina Abello Ótalora, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si, por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “Independencia y

autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso en concreto

Descendiendo al caso concreto se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Carolina Abello Ótalora, recae en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, en expedir el oficio con miras a que se realice la entrega material del vehículo de placas HSX545, por parte del parqueadero que actualmente lo tiene bajo custodia.

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Nancy Isabel Medrano Acosta y Yolima Yepes Acosta Juez y Secretaria del Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, rindieron el informe solicitado y afirmaron bajo la gravedad de juramento, que el 13 de enero del 2023, se expidió el oficio y por no conocer el correo electrónico del parqueadero no fue remitido, realizándose el envío del mismo solo hasta el 26 de enero de 2024, fecha en la cual se comunicó el oficio de levantamiento y entrega de vehículo, directamente a la quejosa a través del correo electrónico carolina.abello911@aecsa.co.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento por las servidoras judiciales, la consulta del proceso en el Sistema de Información Justicia XXI y del micrositio del despacho judicial en la página web de la Rama Judicial y del link del expediente arrimado con el informe, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

N°	Actuación	Fecha
1	Auto por medio del cual se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas HSX 545	14/10/2022
2	Solicitud levantamiento de aprehensión presentada por la apoderada de la ejecutante	31/10/2022
3	Oficio N° 012 del 13 de enero de 2023, por medio de la cual se informa a la Policía Nacional el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas HSX 545	13/01/2023
4	Oficio N°013 del 13 de enero de 2023, por medio del cual se informa al Parqueadero Talleres Unidos levantamiento de la medida de aprehensión del	13/01/2023

	vehículo de placas HSX 545	
5	Constancia comunicación oficio N° 012 a la Policía Nacional, con copia a la apoderada de la ejecutante doctora Carolina Abello	19/01/2023
6	Solicitud doctora Carolina Abello, por medio cual requiere se comunique al parqueadero el levantamiento de la aprehensión del vehículo de placas HSX 545	24/01/2023
7	Pase al Despacho	No se indica fecha
8	Constancia de comunicación a la ejecutante del oficio de levantamiento y entrega del vehículo de placas HSX 545, a fin de que proceda con la remisión del mismo de manera física al taller, por no contar con un correo electrónico para su comunicación.	26/01/2024

En ese sentido, observa esta corporación, que de los informes rendidos por las servidoras judiciales requeridas y el link del expediente, dan cuenta que en cumplimiento de la orden judicial de fecha 14 de octubre de 2022, el 13 de enero de 2023 se libraron los oficios N° 012 dirigido a la Policía Nacional y N° 013 dirigido al Parqueadero, comunicándose el 19 de enero de la misma anualidad a la Policía Nacional del contenido del oficio N° 012 y quedando pendiente la comunicación al Parqueadero donde se encontraba en custodia el vehículo aprehendido, del contenido del oficio N° 013.

Ante la falta de comunicación al parqueadero, con lo cual se materializaría la orden impartida en auto del 14 de octubre de 2022, mediante memorial del 24 de enero de 2023, la apoderada de la ejecutante pone de presente al despacho la falta de dicha comunicación, sin que exista constancia del pase al despacho de dicho memorial, pues si bien en el archivo 18 del expediente se anexa una relación de procesos con pase al despacho, entre las que se encuentre el que es objeto de la presente vigilancia administrativa y le sigue en el orden cronológico de actuaciones surtidas en el expediente, no se avizora la fecha y la descripción del memorial que se está pasando al despacho.

Con todo, el 26 de enero de 2024 y concomitante con la notificación del inicio de la presente actuación administrativa, se pone de presente a la apoderada de la ejecutante, el oficio N° 013 del 13 de enero de 2023, en virtud del cual se comunica al taller autorizado, la decisión de levantar la medida de aprehensión existe sobre el vehículo de placas HSX 545, y ante el desconocimiento del despacho de correo electrónico para su comunicación, impone la carga a la ejecutante de remitirlo de manera física a la dirección anotada en el oficio y hacer constar el hecho en el expediente.

En ese sentido, se observa que a la doctora Nancy Isabel Medrano Acosta, Juez 5° Civil Municipal de Cartagena, no le correspondía adelantar el trámite de la actuación solicitada por la peticionaria, por tratarse de un trámite secretarial, atendiendo a que el auto fechado 14 de octubre de 2022, dispuso el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas HSX 545, el cual se encontraba ejecutoriado, por lo que habrá de archivar la presenta actuación administrativa, respecto de la funcionaria judicial.

No obstante, lo anterior, no puede pasar por alto esta seccional que la doctora Yolima Elvira Yepes Acosta, en su calidad de secretaria del Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, expidió los respectivos oficios, sin embargo omitió la comunicación de este, al Taller que ejercía la custodia del bien aprehendido, situación que perduró en el tiempo por exactamente un (1) año, pese ser advertido por la apoderada de la ejecutante mediante memorial del 24 de enero de 2023, término que supera la obligación legal contenida en los artículos 111 del Código General del Proceso y el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, los cuales son del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 111. COMUNICACIONES “Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos”.

“ARTÍCULO 11 COMUNICACIONES OFICIOS Y DESPACHOS “Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”

Al respecto, debe advertir esta Corporación, que revisado en detalles las documentales aportadas dentro del presente trámite administrativo, se advierte que la empleada judicial amparo el hecho de la demora, en desconocer la cuenta de correo electrónico del taller, sin embargo, ante la advertencia de la apoderada efectuada mediante memorial del 24 de enero de 2023, debió imponérsele la carga de su remisión de manera física, como bien se efectuó el 26 de enero de los corrientes.

De acuerdo con lo anterior, debe manifestar esta seccional que el argumento alegado por la empleada judicial no es suficiente para justificar el tiempo transcurrido para comunicar el oficio de levantamiento de la aprehensión, en tanto debe advertirse que la función de comunicar las órdenes judiciales, corresponde por ley a la secretaría, deber legal que en el presente caso no se cumplió en un término razonable.

De otra parte, la empleada judicial indicó que, todos los trámites de las solicitudes de aprehensiones están asignada a la escribiente del despacho, al respecto, se precisa que si bien está función podría apoyarse en la colaboración de los demás empleados del despacho, tal situación no exime a la doctora Yolima Elvira Yepes Acosta, en su calidad de secretaria del Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, de la responsabilidad de verificación y seguimiento del trámite que se le imparten a las comunicaciones de las órdenes judiciales, función que por Ley le corresponde.

En este orden, se advierte no se acreditó la existencia de situaciones o hechos insuperables que le hubieran impedido cumplir con su función, pues lo que se evidenció, es que existió una tardanza injustificada en comunicar el levantamiento de la

aprehensión, máxime que tal situación fue puesta de presente por la apoderada de la ejecutante el 24 de enero de 2023 a través de memorial, el cual no fue pasado al despacho, de manera que se tomaran los correctivos del caso, ante la ausencia de correo para surtir la respectiva comunicación.

Así las cosas, de conformidad a lo anterior, y ante la ausencia de elementos facticos y jurídicos que permitan a esta corporación justificar el tiempo transcurrido en la comunicación del oficio solicitado por la quejosa, se ordenará compulsar copias con destino a la Comisión de Disciplina de Bolívar para que se investigue disciplinariamente la conducta desplegada por la doctora Yolima Elvira Yepes Acosta, en su calidad de secretaria del Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Carolina Abello Ótalora, actuando en calidad de apoderada de la parte ejecutante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado N° 13001-40-03-005-2021-00836-00, que cursa en el Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva de esta actuación.

Segundo: Compulsar copias de la presente actuación, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta de la doctora Yolima Elvira Yepes Acosta, en su calidad de secretaria del Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Tercero: Comunicar la presente resolución a la quejosa doctora Carolina Abello Ótalora, a las doctoras Nancy Isabel Medrano Acosta y Yolima Elvira Yepes Acosta, Juez y secretaria del Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, respectivamente.

Cuarto: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

PRCR/BJDH

